República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0294/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Cristopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral, objeto del presente recurso de revisión de amparo, decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones formuladas in voce por la parte accionante, que difieren de las instancias de apoderamiento, por desconocer el principio de inmutabilidad del proceso y con ello violar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes accionadas.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Cristopher Ramírez contra el Partido la Fuerza del Pueblo (LFP), el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el señor Leonel Fernández Reyna, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.*
>
> *TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso por tratarse de un procedimiento constitucional.*
>
> *CUARTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia a las partes en Litis y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral para los fines de lugar.*

La sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor José Cristopher Ramírez mediante la certificación marcada como TSE-INT-2020-003463, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

2.2. En el expediente no reposa documento alguno que acredite que dicho recurso haya sido notificado al partido Fuerza del Pueblo (continuador jurídico del Partido de los Trabajadores Dominicanos, PTD) ni al señor Leonel Antonio Fernández Reyna.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, el Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, de manera principal, en los siguientes motivos:

> *7.1 En la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la parte accionante propuso conclusiones distintas a las consignadas en la instancia de apoderamiento. De su lado, la parte accionada sostuvo que fue sorprendida con las conclusiones nuevas presentadas por la parte accionante durante la audiencia. En ese sentido, mediante sentencia dada en dispositivo en la misma fecha, este colegiado declaró irrecibibles dichas conclusiones*

por desconocer el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte accionada.

7.2. El examen de las conclusiones vertidas in voce en la audiencia por la parte accionante y de aquellas contenidas en el escrito introductorio de la acción, pone de relieve que entre ambas peticiones existen diferencias profundas, lo cual desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y con ello el derecho de defensa de la contraparte.

7.3 Si bien es cierto que el procedimiento previsto para el conocimiento y decisión de la acción de amparo está exento de formalismos rigurosos, no es menos cierto que ello no puede dar lugar a que se desconozcan las normas sobre el debido proceso. De este modo, aun cuando el amparo es, si se quiere, un procedimiento informal, sin embargo, con ocasión del mismo se tiene que respetar el debido proceso. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado respecto al debido proceso […].

7.7. En consonancia con lo anterior, el Tribunal estima que las referidas conclusiones, planteadas por primera vez en la audiencia por la parte accionante y que difieren de aquellas propuestas en el escrito introductorio de su acción de amparo, en adición al principio de inmutabilidad del proceso, en el caso que nos ocupa se vulneran a todas luces las garantías del debido proceso, que incluyen (i) el derecho de defensa y (ii) el principio de contradicción, por lo cual deben ser declaradas irrecibibles.

7.8. En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, el Tribunal queda apoderado de las conclusiones primigenias, planteadas por el

accionante en su instancia de apoderamiento y, por ello, dará solución al presente caso al tenor de dichas conclusiones.

8.1. Mediante sentencia dada en dispositivo en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta jurisdicción declaró inadmisible de oficio la acción de amparo de que se trata por estimarla notoriamente improcedente, razón por la cual se proveerán los motivos que sustentan dicha decisión.

8.2.1. Previo a cualquier otra consideración, resulta oportuno delimitar el objeto de la acción, esto es, las pretensiones del accionante. Conforme se lee en las conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento, la pretensión se circunscribe a dos aspectos (i) que se declare la nulidad de la elección del doctor Leonel Fernández Reyna como candidato presidencial del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) o Partido Fuerza del Pueblo (LFP) y (ii) que se ordene la celebración de una nueva asamblea para escoger el candidato presidencial de la indicada formación política.

8.2.2. Como es sabido, el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11 expresa que la acción de amparo resulta inadmisible cuando resulte "notoriamente improcedente". Conforme el criterio de este Tribunal[1]*, la noción "notoria improcedencia" remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada ley* […].

[1] Véanse por todas: República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencias TSE-013-2015, de diez (10) de agosto de dos mil quince 92015); TSE-321-2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Véase, además: República Dominicana. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0757/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

8.2.4. Para este colegiado, el concepto de "notoria improcedencia" como causal de inadmisión de la acción de amparo es amplio, respecto del cual se han postulado distintas consideraciones. Una digna de rescatar, a juicio de este colegiado, es aquella conforme a la cual el examen de la configuración de esta causa de inadmisión debe enfocarse en valorar la procedencia de la acción a partir de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley Núm. 137-11, sin que esta sea limitativa, ya que la notoria improcedencia de una acción puede derivar de otras circunstancias. Conforme ha indicado este Tribunal[2], la valoración de estos presupuestos supone verificar:

a. si se está en presencia de una denuncia por agresión de derechos fundamentales;
b. si la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
c. si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente;
d. si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta;
e. sí existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado;
f. si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus;

[2] República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2018, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), pp.18-19.

g. si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y
h. si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

8.2.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) no se está en presencia de una denuncia por supuesta agresión a derechos fundamentales. Por el contrario, de acuerdo a las pretensiones del accionante, lo que se procura es la declaratoria de nulidad de una candidatura presidencial, escogida por un organismo partidario, y que el Tribunal disponga la celebración de otro evento partidario para la selección de dicha candidatura. En efecto, el objeto de la acción se circunscribe a la declaratoria de nulidad de la escogencia de una candidatura a lo interno de un partido político, donde el accionante no reclama para sí la tutela de ningún derecho fundamental, lo que denota, a su vez, que estamos frente a una cuestión de legalidad ordinaria que no puede ser canalizada vía la acción de amparo.

8.2.8. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que el accionante no ha reclamado para sí la restitución de los derechos fundamentales alegadamente violentados, sino que solicita la anulación de un acto partidario, concretamente la selección de una candidatura, lo que, al tenor de la jurisprudencia y doctrina antes referidas, determina la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, tal y como se dispuso mediante sentencia dada en dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente, señor José Cristopher Ramírez, persigue que se revoque la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral. Para sustentar sus pretensiones alega, de manera principal, lo que se transcribe a seguidas:

> *POR CUANTO: El artículo 53 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

POR CUANTO: El Artículo 54 de la Ley 137-11, establece lo siguiente: Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.

3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.

5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.

7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

POR CUANTO: El Código Civil Dominicano provee los conceptos propios para conocer la naturaleza. Función y efecto de los contratos, pactos, acuerdos o convenciones, por lo que proveemos el texto de lugar:

SECCIÓN 4A.: DE LA CAUSA

Art. 1131.- La obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

Art. 1132.- La convención es válida, aunque no se explique la causa de ella.

Art. 1133.- Es lícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres.

CAPÍTULO III: DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN 1A.: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

SECCIÓN 2A.: DE LA OBLIGACIÓN DE DAR

Art. 1136.- La obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.

Art. 1137.- La obligación de cuidar de la conservación de la cosa, bien tenga la convención por único objeto la utilidad de una de las partes, bien tenga por objeto su utilidad común, sujeta al que se encargó de ella, a poner todo el cuidado de un buen padre de familia. Esta obligación es más o menos extensa respecto a ciertos contratos, cuyos efectos, en esta parte, se explican en los títulos correspondientes.

Art. 1138.- La obligación de entregar la cosa es perfecta, por solo el consentimiento de los contratantes. Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquella desde el instante en que debió entregársele,

aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla; en cuyo caso, queda la cosa por cuenta y riesgo de este último.

Art. 1139.- Se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término.

Art. 1140.- Los efectos de la obligación de dar o entregar un inmueble, se determinan en el título de la venta y en el título de los privilegios e hipotecas.

Art. 1141.- Si la cosa que hay obligación de dar o entregar a dos personas sucesivamente, fuese puramente mueble, es preferida la persona que, entre estas dos, fue puesta en posesión real; y queda propietaria del objeto aun cuando su título sea posterior en fecha; pero con tal que la posesión sea de buena fe.

SECCIÓN 3A.: DE LA OBLIGACIÓN DE HACER O DE NO HACER

Art. 1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.

Art. 1143.- No obstante, el acreedor tiene derecho a pedir, que se destruya lo que se hubiere hecho en contravención a lo pactado; y puede

hacerse autorizar para destruirlo a expensas del deudor, sin perjuicio de indemnizar daños y perjuicios, si hubiese motivo para ello.

Art. 1144.- Se puede autorizar al acreedor, en caso de falta de cumplimiento, para ejecutar por sí y a costa del deudor, la obligación.

Art. 1145.- Si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención.

SECCIÓN 4A.: DE LAS INDEMNIZACIONES DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTAN DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Art. 1146.- Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar.

Art. 1147.- El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé [sic] por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

Art. 1148.- No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo

imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.

Art. 1149.- Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 1150.- El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe.

Art. 1151.- Aun en este último caso, o sea el de dolo, los daños y perjuicios que por pérdidas o faltas de ganancias se deban al acreedor, no pueden comprender sino lo que sea consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato.

Art. 1152.- Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad.

Art. 1153.- En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley; salvas las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino

desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho.

Art. 1154.- Los intereses devengados de los capitales pueden producir nuevos intereses, o por una demanda judicial o por una convención especial, con tal que, sea en la demanda, sea en la convención, se trate de intereses debidos a los menos por espacio de un año entero.

Art. 1155.- Sin embargo, las rentas vencidas como arrendamientos, alquileres, pensiones devengadas de rentas perpetuas o vitalicias, producen interés desde el día de la demanda o de la convención.

4.2. Teniendo como base lo transcrito, el recurrente, señor José Cristopher Ramírez, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el presente escrito de recurso de revisión elevado por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por haber sido hecho en el plazo de la ley, y conforme a las disposiciones legales vigentes, especialmente en virtud de los artículos 53, 54, 94 y sus párrafos de la Ley 137-11Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No. 10622 del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: ADMITIR, en el fondo, el presente escrito de recurso de revisión elevado por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por ser de suma necesidad el conocimiento del mismo, ya que el Tribunal Superior Electoral, al evacuar la sentencia TSE-103-2019 del 21 de noviembre de 2019, vulneró, FLAGRANTEMENTE, los derechos fundamentales del ciudadano José Cristopher Ramírez, quien

suscribió un Acuerdo Político con el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), e fecha 02 de mayo del 2019, y el mismo fue soslayado por las autoridades partidarias, tornando a realizar un Acuerdo político con un candidato extraño al partido, como lo es la persona del Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna.

TERCERO: DECLARAR la validez del Acuerdo Político del ciudadano José Cristopher Ramírez con el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) de fecha 02 de mayo de 2019, de manera que dicho ciudadano sigue siendo el candidato formal de dicho partido, ya que no existe formalidad alguna que pueda presentar el PTD para demostrar que dicho pacto fue rescindido o resciliado o anulado de pleno derecho por la asamblea al efecto, pero tampoco el PTD inscribió la renuncia del ciudadano José Cristopher Ramírez en la Junta Central Electoral ni en la Junta Electoral de la localidad correspondiente.

CUARTO: DECLARAR al ciudadano José Cristopher Ramírez como único candidato presidencial válido para el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no consta notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, partido Fuerza del Pueblo (continuador jurídico del Partido de los Trabajadores Dominicanos, PTD) y señor Leonel Antonio Fernández Reyna. A este aspecto nos referiremos en la parte motivacional de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

En el expediente a que este caso se refiere constan, como documentos relevantes (todos depositados por la parte recurrente) los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

2. La Certificación TSE-INT-2020-003463, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

3. Una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNALCONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los alegatos de las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor José Cristopher Ramírez contra el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), con la que perseguía la nulidad absoluta de la candidatura presidencial del señor Leonel Antonio Fernández Reyna.

7.2. Mediante la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ahora impugnada, el Tribunal Superior Electoral declaró la inadmisibilidad, por ser notoriamente improcedente, de la indicada acción de amparo. En razón de ello, el señor José Cristopher Ramírez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, respecto al recurso de revisión de amparo que nos ocupa, tiene a bien exponer las siguientes consideraciones de derecho:

a. El presente caso se contrae a un recurso revisión de amparo interpuesto por el señor José Cristopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral, decisión que declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por dicho señor contra el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el partido Fuerza del Pueblo y el señor Leonel Antonio Fernández Reyna.

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. El señalado texto prescribe: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

c. Sobre el particular, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), juzgó (refiriéndose a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11): "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computará los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último día de la notificación".

d. Posteriormente, el Tribunal Constitucional se pronunció nuevamente respecto al referido plazo en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), indicando que, además de ser franco, en su cómputo solo se incluyen los días hábiles.

e. En el estudio de las piezas del expediente a que este caso se refiere se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente mediante la Certificación TSE-INT-2020-003463, expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Se comprueba, asimismo, que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días previsto por la ley.

f. El artículo 97 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión de sentencia de amparo "… será notificado a las demás partes en el proceso,

junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días", por lo que procede analizar si en el presente caso se cumple con la indicada formalidad.

4. En el expediente objeto del presente recurso reposa una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), en la que se indica lo siguiente:

> *Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, con relación al Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia Núm. TSE-103-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, interpuesto por el señor José Cristopher Ramírez en fecha 18 de marzo de 2020, tengo a bien certificar y dar fe, que a los fines de informarles que se encontraba disponible para serle notificado copia del referido recurso de revisión constitucional y para que depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pudieran hacer valer, el viernes veinte (20) de marzo de 2020, se realizaron las llamadas telefónicas siguientes:*
>
> *i) A las nueve y doce minutos de la mañana (09:12 a.m.) esta Secretaría General contactó desde el teléfono 829-748-8789 al número de celular 809-880-7186 al Lic. Manuel Fermín Cabral, representante legal del correcurrido, señor Leonel Fernández Reyna.*
>
> *ii) A las nueve y dieciséis minutos de la mañana (09:16 a.m.) esta Secretaría General contactó desde el teléfono 829-748-8789 al número de celular 809-222-3330 al Lic. Edward Veras Vargas, representante legal de los correcurridos, Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y Partido Fuerza del Pueblo (PFP).*

En ese sentido, informamos que, a la fecha de la presente, los indicados recurridos no han retirado el recurso en cuestión, y, por ende, no han depositado sus escritos de defensa.

g. A juicio de este tribunal constitucional, el hecho de intentar ponerse en contacto con una persona para que esta acuda a un tribunal a retirar una sentencia no constituye un acto de notificación de dicha decisión.

h. En este orden, en la revisión de los documentos que forman el expediente se advierte que, ciertamente, entre dichos documentos no figura ninguno que dé constancia de la notificación requerida. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, pues carece de relevancia, tomando en cuenta la decisión que tomará este órgano colegiado respecto del recurso que nos ocupa.

i. En este sentido, es necesario referir lo decidido por este este tribunal mediante su Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo, en la que estableció lo siguiente: "Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal" Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0550/17, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

j. La Ley núm. 137-11 prescribe, en su artículo 96, lo siguiente: "El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada".

k. Como puede apreciarse, el indicado artículo 96 precisa que la acción de amparo ha de ser mediante escrito en el que se hagan constar, de manera clara y precisa, los agravios que la sentencia impugnada ha causado el recurrente.

l. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0308/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), precisó: "[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación […] que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo".

m. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha causado la sentencia recurrida. En efecto, el estudio de la instancia que contiene el recurso de referencia permite constatar que el recurrente se limita a transcribir numerosos artículos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del Código Civil, sin hacer absolutamente ninguna ponderación respecto del fundamento de su acción o de los textos transcritos. En esta situación el recurrente no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo, fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2020) por el señor José Cristopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer

sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2020) por el señor José Cristopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR comunicar, por Secretaría, esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Cristopher Ramírez, y a la parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo y señor Leonel Antonio Fernández Reyna.

CUARTO: **ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado en relación a mi divergencia que sustento en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), el señor José Cristopher Ramírez, recurrió en revisión constitucional la sentencia de amparo TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve

(2019) por el Tribunal Superior Electoral, que declaró inadmisible por notoria improcedencia la acción de amparo incoada en fecha once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Fuerza del Pueblo (PFP), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el señor Leonel Fernández Reyna.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión de amparo, tras considerar que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha causado la sentencia recurrida, conforme la exigencia prevista en el artículo 96 de la Ley 137-11.

3. No obstante, la decisión objeto de voto particular, fue adoptada sin dar cumplimiento al requisito procesal que exige notificar previamente a la parte recurrida en revisión, Partido Fuerza del Pueblo y al señor Leonel Antonio Fernández Reyna, la instancia contentiva del recurso, ni las piezas que obran en el legajo del expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción y protección del sagrado derecho de defensa de las partes.

4. Como se observa, en el epígrafe 2, "presentación del recurso de revisión", esta decisión establece lo siguiente:

> *"[…] En el expediente no reposa documento alguno que acredite que dicho recurso haya sido notificado al partido Fuerza del Pueblo (continuador jurídico del Partido de los Trabajadores Dominicanos, PTD) ni al señor Leonel Antonio Fernández Reyna."*

5. Por igual en el epígrafe 5, "hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión", la decisión objeto de voto sostiene lo siguiente:

> *"En el expediente no consta notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, partido Fuerza del Pueblo (continuador jurídico del Partido de los Trabajadores Dominicanos, PTD) y señor Leonel Antonio Fernández Reyna. A este aspecto nos referiremos en la parte motivacional de la presente decisión."*

6. Es por ello que, respetando la opinión mayoritaria de lo honorables miembros del Pleno, me permito exponer –una vez más– las razones por las que, a mi juicio, la decisión que ha sido dictada no cumple con las garantías constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN DE AMPARO A LA PARTE RECURRIDA ES CONTRARIA AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

7. Tal como he venido sosteniendo, desde el año 2012, decidir un recurso de revisión, sin que se haya notificado la instancia contentiva del recurso a la parte recurrida y los documentos que les acompañan, en la especie, al Partido Fuerza del Pueblo y al señor Leonel Fernández Reyna, para salvaguardarle su derecho de defensa, plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del proceso puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11, que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que, claro está, no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en la controversia.

8. Por consiguiente, de no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo se impide que ésta ejerza el derecho de contrastar los planteamientos formulados por la contraparte, sino que permite el

desarrollo de un proceso del que la parte recurrida no tendrá oportunidad de conocer y, por tanto, de defenderse, lo que vulnera el principio a la seguridad jurídica que este Tribunal está llamado a proteger, pues supone que el recurso de revisión sea instruido y decidido al margen de las garantías procesales establecidas en la Constitución para la protección de los derechos fundamentales.

9. Tal como hemos apuntado, en la decisión aludida, este Tribunal se limitó, simplemente, a indicar que *"...de la revisión de los documentos que forman el expediente se advierte que, ciertamente, no hay constancia de dicha notificación. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este Tribunal Constitucional respecto del recurso que nos ocupa"*[3], situación que a mi juicio, pudo ser subsanada por el Tribunal Constitucional ordenando realizar la debida diligencia procesal.

10. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar, tanto en los procesos constitucionales como ordinarios, el derecho a la defensa y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva que configura el debido proceso. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso y que no puede ser suplido bajo ningún supuesto o argumento de justificación.

11. La doctrina de este Tribunal se ha referido a la importancia que supone el cumplimiento del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. En su sentencia TC/0427/15 del 30 de octubre de 2015, pág. 18, señaló:

[3] Ver literal h) de esta sentencia.

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

12. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[4] al definir la noción del principio de igualdad, frente al proceso, ha establecido que *"[…] el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia.* Más adelante vuelve a señalar que *"...en el marco de un procedimiento…se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas.*"

13. Resulta oportuno recordar, que esta posición ya había sido expuesta para salvar voto en la Sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional

[4] Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.

de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que ante una situación análoga a la que ahora nos convoca, desarrollamos (párrafos 6, 7 y 8) las consideraciones siguientes:

> *"[…] 6) En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*
>
> *7) De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.*
>
> *8) En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.¨En procura de una garantía efectiva de*

la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, la ley permite y promueve que, a falta de adecuada invocación por parte de los demandantes o demandados, las medidas necesarias para una justicia constitucional efectivas sean adoptadas de oficio por el Tribunal Constitucional."

14. La pretensión de subsanación del incumplimiento de esta garantía procesal de la Sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, fue reproducida en la Sentencia TC/0038/12, de fecha 13 de septiembre del año 2012, que dispuso, en su epígrafe 10, literales e) y f), páginas 10 y 11, lo siguiente:

"[…] e) Como se indicó anteriormente, el escrito contentivo del recurso que nos ocupa aún no ha sido notificado, a pesar de que el mismo fue depositado el diecisiete (17) de febrero de 2012. Esta situación impide al recurrido ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

f) En ese sentido, la Sentencia No. TC/0006/12, de fecha diecinueve (19) de marzo del 2012 (página 9, párrafo 7.a), estableció lo siguiente: "Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal".

15. Sin embargo, más tarde, afortunadamente, en la Sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), pagina 5, relativo a la "demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, en fecha siete (7) de marzo del dos mil once (2011), en contra de la Sentencia No. 289 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho (8) de septiembre del dos mil diez (2010)"; este Tribunal modificó la cuestionada posición que fundamenta la falta de notificación a la contraparte, argumentando:

> *"[…] f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(…) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*
>
> *g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador."*

16. La referida sentencia decidió en sus ordinales desde el primero hasta el cuarto, lo siguiente:

"DECIDE:

PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).”

17. La solución provista en este fallo debe ser extensiva a todos los procesos en los que se advierta, que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco conste instancia o escrito de defensa de la contraparte. Es por ello que, habiendo superado el criterio anterior, esta corporación no debe retrotraerse a lo decidido en la Sentencia TC/0006/12 de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0038/12 de fecha trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en la cual también emitimos voto particular por las mismas razones[5].

18. Reiterar lo decidido en los precedentes contenidos, entre otras, en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, constituye un retroceso de la doctrina

[5] Revisar votos salvados contenidos en las Sentencias TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y TC/0255/13.

desarrollada por este colegiado en relación al debido proceso, pues dicha situación se subsana, como hemos dicho, con el hecho de que esta parte resulte gananciosa en el recurso, pues este evento es insubsanable, conforme dispone el artículo 7.7, de la ley 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales[6]. Además, cuando el tribunal obra considerando "*que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión…a tomar beneficie al recurrido o demandado"* predice el fallo, lo que constituye una violación a la obligación de imparcialidad que deben cumplir los tribunales establecida en los artículos 69.2 y 151, parte capital, de la Constitución[7].

19. Por consiguiente, todo lo anterior, supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse de los precedentes, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

20. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio Tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los

[6] Artículo 7, Ley 137-11.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […]. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.
[7] Artículo 69 de la Constitución. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […]. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; […].
Artículo 151.- Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. […].

ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN[8],

> *"[…] procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla."*

22. A su juicio,

> *"[…] la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente*."

23. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona

[8] GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de *https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf*

ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[9]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

25. En consecuencia, resulta procesalmente incorrecto que el Tribunal Constitucional reniegue del autoprecedente sentado en la referida Sentencia TC/0039/12, en tanto está obligado a observar la fuerza vinculante que suponen sus propias decisiones, salvo que decida resolver apartándose de su precedente, caso en el que, debe expresar las razones que le llevan a variar su criterio, como dispone el Párrafo I del artículo 31 de la referida Ley núm. 137-11, lo que en la especie no ha ocurrido.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

Por lo expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las sentencias de referencia y otras posteriores no citadas aquí[10], en el sentido de que antes de conocer el recurso de revisión jurisdiccional u otras materias atribuida por la

[9] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.
[10] Sentencia TC/0273/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Constitución y las leyes, resulta imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, este Tribunal debió notificarle a la parte recurrida, Partido Fuerza del Pueblo (PFP) y el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, previo a la deliberación y fallo, tanto, la instancia que contiene el referido recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente de que se trata, a los fines de garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la acción de amparo interpuesta por ante el Tribunal Superior Electoral por el señor José Cristopher Ramírez contra el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el partido Fuerza del Pueblo (FP), con la que perseguía la nulidad absoluta de la candidatura presidencial del señor Fernández Reyna, acción que fue declarada inadmisible, por ser notoriamente

improcedente, mediante la Sentencia TSE-103-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral, ahora recurrida.

2. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con el *decisium* de la sentencia adoptada por el voto de la mayoría del pleno, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de revisión de amparo contra la sentencia recurrida, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario en los párrafos correspondientes a los literales h, e i de esta sentencia, que establecen lo siguiente:

> *h. En ese orden, de la revisión de los documentos que forman el expediente se advierte que, ciertamente, entre dichos documentos no figura ninguno que dé constancia de la notificación requerida. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, pues carece de relevancia, tomando en cuenta la decisión que tomará este órgano colegiado respecto del recurso que nos ocupa.*
>
> *i. En ese En este sentido, es necesario referir lo decidido por este este tribunal mediante su sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo, en la que estableció lo siguiente: "Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal". Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0550/17, de 25 de octubre de 2017.*

3. Sobre los criterios anteriormente expuestos, esta juzgadora expone su desacuerdo en virtud de que, si bien la solución del caso en la especie favorece

a la parte recurrida, la ausencia de notificación del recurso de revisión a la contraparte, constituye una vulneración al derecho de defensa que, contrario a lo establecido por este tribunal en los párrafos precedentemente citados, sí tiene relevancia en todo proceso jurisdiccional o administrativo, y forma parte esencial del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, del cual el derecho de defensa forma parte.

4. Este tribunal definió el debido proceso mediante su Sentencia TC/0331/14, de fecha 22 diciembre de 2014, en los términos siguientes:

> *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.* (Subrayado nuestro).

5. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0183/14, de fecha 14 de agosto del 2014, este órgano de justicia constitucional definió el derecho de defensa en los términos siguientes:

> *el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa", se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo,*

interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.

6. En ese sentido, al admitir el voto mayoritario de este plenario que en el expediente correspondiente a la presente sentencia no existe constancia de que a la parte recurrida se le notificó el recurso de revisión, el tribunal incurre en un error de interpretación al considerar dicha ausencia como irrelevante, independientemente de que resolviera declarar inadmisible el recurso de revisión.

7. A nuestro modo de ver, el tribunal no sólo debió reconocer que en el caso se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida al no notificársele por escrito el recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Cristopher Ramírez, sino que debió motivar de una manera distinta el aspecto relativo a esta falta, sin afirmar que la misma carece de relevancia, pues como es sabido al envolver dicha falta de notificación, el derecho fundamental a la defensa, si tiene relevancia constitucional, medular en todo proceso controvertido.

8. Si bien en la especie la solución de caso, sustentada en la inadmisibilidad decretada, como dice esta corporación, no variarían con la notificación y presentación del escrito de defensa del recurrido, somos de opinión que esa afirmación es un supuesto infundado y por tanto carece de la certeza absoluta que debe contener toda decisión judicial, como dijo Descartes: "el cumplimiento de la regla de evidencia permite asegurar la **certeza"**. Es por ello, que ese criterio jurisprudencial contenido en esta decision, y que viene aplicando este Tribunal debe ser variado, y en todo proceso ante esta sede debe ponderarse y darse participación a las partes envueltas a presentar sus alegatos

y medios, preservándoles de este modo su derecho fundamental al debido proceso, que, como tal, supera en todo, la presunción del juez.

Y es que no solo, el derecho a defensa se concretiza contraponiendo argumentos defensivos a los esgrimidos por la contraparte, sino que el derecho de defensa, implica a su vez, el consabido derecho que tienen las partes, de conocer todo proceso que curse en los tribunales donde esté involucrado, no solo para contradecir lo planteado por el adversario, sino también para darle la oportunidad de incluso adherirse o dar aquiescencia a las pretensiones contrarias, oportunidad esta que se le ha limitado al recurrido en esta oportunidad.

Conclusión

A nuestro modo de ver, el voto mayoritario de este Tribunal Constitucional no sólo debió reconocer que en el caso de la especie se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida al no notificársele por escrito el recurso de revisión de amparo incoado por el señor José Cristopher Ramírez, sino que debió motivar de una manera distinta el aspecto relativo a dicha falta, sin afirmar que la misma carece de relevancia, ni mucho menos.

Si bien en la especie la solución de caso, sustentada en la inadmisibilidad decretada, no hubiese variado con la notificación y presentación del escrito de defensa del recurrente, somos de opinión de que el criterio jurisprudencial aplicado, y que viene aplicando este Tribunal debe ser variado, y en todo proceso ante esta sede debe ponderarse y darse participación a las partes envueltas a presentar sus alegatos y medios, preservándoles de este modo su derecho fundamental al debido proceso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario